

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Costasur, S. A.

Abogados: Licdos. Miguel A. Rosario, Ramón A. Inoa Inirio, Francisco Alberto Guerrero, Rubén Antonio De Jesús.

Recurrido: Wilky Fernando Peguero.

Abogados: Dr. Pastor Pío Severino y Lic. Andrés De la Rosa.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 9 agosto 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Guardianes Costasur, S. A., organizada conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social establecido al Sur de la ciudad de La Romana, en el edificio que ocupa la Administración del Central Romana Corporation, LTD., debidamente representada por su presidente, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano por naturalización, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en la Ave. La Costa, Batey Principal de la referida empresa, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel A. Rosario y Ramón A. Inoa Inirio, por sí y por el Licdo Francisco Alberto Guerrero, abogados de la sociedad comercial recurrente, Guardianes Costasur, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Andrés De la Rosa, en representación del Dr. Pastor Pío Severino, abogados del recurrido, el señor Wilky Fernando Peguero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Rubén Antonio De Jesús y por el Dr. Pastor Pío Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0082318-0, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Rubén Antonio De Jesús y por el Dr. Pastor Pío Severino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0088950-4 y 023-0082318-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 1° de marzo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y

Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Wilky Fernando Peguero contra la empresa Guardianes Costasur, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las inadmisibilidades planteadas por la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Wilky Fernando Peguero, en contra de la empresa Guardianes Costasur, S. A., por no carecer de justa causa, en virtud de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo, y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; **Cuarto:** Se condena a la empresa Guardianes Costasur S. A., al pago de los valores siguientes: a) 6 días de vacaciones, igual a RD\$1,903.5; b) La suma de RD\$2,184.00, por concepto de salario de Navidad proporcional, correspondiente al año 2011; c) La suma de RD\$2,184.00, por concepto de participación proporcional en los beneficios de la empresa, para un total de Seis Mil Doscientos Setenta y Un Pesos con Cinco Centavos (RD\$6,271.5), a favor del señor Wilky Fernando Peguero; **Sexto:** Se compensan las costas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino una sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, ratifica la sentencia recurrida, marcada con el núm. 370-2012, de fecha 27 de diciembre de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, con la excepción indicada más adelante, por los motivos expuestos; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por incumplimiento a la Ley núm. 87-01, sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social y justa en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; en consecuencia, condena a la empresa Guardianes Costasur, S. A., al pago de Un Millón de Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago de las cuotas de la Seguridad Social, a favor del señor Wilky Fernando Peguero; **Cuarto** Condena a Guardianes Costasur, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rubén Antonio De Jesús y el Dr. Pastor Pío Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal y contradicción de motivos;

Considerando, que la recurrente propone, en el único medio de su recurso de casación, lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en los vicios señalados, de acuerdo a las consideraciones siguientes: que el trabajador recurrido empezó a trabajar en la empresa recurrente el 26 de enero del 2010 y 4 meses después, el 23 de mayo de ese mismo año, sufrió una discapacidad por enfermedad común, según certificado médico de fecha 23 de mayo de 2010, por lo cual le fue suspendido su contrato de trabajo, en virtud del ordinal 6° del art. 51 del Código de Trabajo, pues debido al poco tiempo que tenía laborando y conforme al art. 5 del Reglamento sobre pago de subsidio por enfermedad, aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social, el trabajador no tenía derecho a recibir pago de subsidio por enfermedad, en razón de que no acumuló las doce cotizaciones requeridas, por lo que tampoco estaba la empresa obligada a reportar a la Tesorería de la Seguridad Social, las cotizaciones a favor del recurrido, ninguno de los textos citados obliga al empleador a mantener el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a favor del hoy recurrido durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo; por otra parte los Jueces de la Corte a-qua incurren por igual en falta de base legal al establecer una indemnización de Un Millón de Pesos a favor del recurrido sin previamente haber establecido, de manera objetiva, los criterios que la llevaron a determinar esa cantidad indemnizatoria, pues para justificar ese monto de la manera vaga e imprecisa que señala la sentencia, sin ponderar con precisión qué cantidad de dinero gastó el trabajador en las atenciones médicas, las que recibió durante un año a través de los programas de salud

pública del Estado, para que además de todo el trabajador recurrido no pueda obtener una pensión por discapacidad”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador solo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes de trabajo o sobre Seguro Social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan. Sin embargo, cuando el trabajador no esté asegurado por falta del empleador este último cargará con los gastos médicos y las indemnizaciones correspondientes”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que el artículo 728 del Código de Trabajo establece que, “todas las materias relativas a los Seguros Sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, se dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador”;

Considerando, que igualmente, la sentencia impugnada señala: “que el trabajador recurrido reclama reparación por daños y perjuicios por parte de su empleador, Guardianes Costasur, por el hecho de que, luego de mantenerse por un período de aproximadamente un año disfrutando de licencias médicas por enfermedad, se percató de que la empresa le había dado de baja de la Seguridad Social, situación que le perjudica porque le impide seguir disfrutando de atenciones médicas, subsidios, o una pensión por discapacidad; que al respecto la empleadora, en su escrito sobre el recurso alega, entre otras cosas que el trabajador sí estaba inscrito, pero reposa en el expediente una certificación de la Tesorería donde consta que la empresa cotizó en su favor solo durante cuatro (4) meses, a pesar de que el contrato de trabajo no había terminado, por encontrarse el trabajador en licencia médica por enfermedad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que no es un hecho controvertido que la empleador Guardianes Costasur, S. A., dejó de pagar las cotizaciones del trabajador Willy Peguero durante el período de suspensión de los efectos del contrato de trabajo, lo que implica que al momento de terminar el contrato, por dimisión, en fecha 4 de mayo de 2011, la empleadora no estaba al día en el pago de la Seguridad Social”;

Considerando, que la Corte a-qua señala: “que el artículo 49 del Código de Trabajo establece que: “La suspensión de los efectos del contrato de trabajo no implica su terminación ni compromete la responsabilidad de las partes”; y añade “que el artículo 50 del Código de Trabajo dispone: “Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato”;

Considerando, que la Corte a-qua sostiene: “que de las disposiciones señaladas anteriormente se infiere que la suspensión del contrato de trabajo, no es más que un estado de cesación de las principales obligaciones de las partes, el trabajador se libera de la prestación del servicio y el empleador se libera del pago de la remuneración, con el propósito de mantener vigente la relación de trabajo y contribuir con la estabilidad en el empleo, mientras la parte afectada o de la que proviene la causa de suspensión del contrato de trabajo, el empleador o el trabajador, puedan resolver la situación temporal que impide la continuación de la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello signifique para el trabajador la pérdida del empleo ni para el empleador la quiebra de la empresa. Ahora bien, ninguna disposición legal establece la cesación del cumplimiento de las obligaciones resultantes de la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, menos aún, cuando la causa de suspensión tiene como origen una enfermedad del trabajador, el cual requiere de la asistencia necesaria que le brinda el Sistema de Seguridad Social, para su recuperación o para obtener una pensión por discapacidad, en la forma establecida por la citada ley; lo cual no sería posible, si el empleador deja de abonar los valores que le corresponden al pago de la Seguridad Social como contrapensión de la del trabajador. Si bien es cierto, tal como alega la empleadora, que la suspensión del contrato de trabajo, produce la no generación de salarios por parte del trabajador, al no prestar el servicio, no menos cierto es que, la Seguridad Social es un derecho fundamental del

ciudadano. No en vano el artículo 60 de la Constitución Política de la República Dominicana establece que: "Derecho a la Seguridad Social. Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social, El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la Seguridad Social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación a la vejez". La propia Ley núm. 87-01, dispone en su artículo 1° que, "Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social, (SDSS), comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de Seguridad Social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen". Evidentemente constituía una obligación de la empleadora Guardianes Costasur, S. A., mantener el pago de la Seguridad Social del trabajador recurrente durante el período de la suspensión de los efectos del contrato de trabajo a fin de asegurarle una efectiva protección del Sistema Dominicano de la Seguridad Social y la posibilidad y la posibilidad de acceder a una pensión por discapacidad";

Considerando, que la Constitución Dominicana establece el derecho al trabajo y el derecho a la Seguridad Social (art. 60 C. T.) como derechos de todo ciudadano dominicano con las garantías y beneficios que le otorga la ley;

Considerando, que todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con el mismo, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que genera el sistema;

Considerando, que el estado democrático y social de derecho se caracteriza por una aplicación eficaz y digna de los derechos sociales;

Considerado, que en la especie, el tribunal, en el estudio integral de las pruebas aportadas al debate, determinó, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni falta de base legal, que: 1- El trabajador recurrido estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; 2- Que de acuerdo a las pruebas y no es un hecho controvertido que la empresa recurrente tenía varios meses que no hacía mérito a sus obligaciones y compromisos con el Sistema de la Seguridad Social, y 3- Que la falta de pago a la Seguridad Social genera un daño el trabajador por no poder recibir los beneficios del sistema;

Considerando, que el incumplimiento, en el caso de la especie, el trabajador no podía recibir los beneficios médicos, medicina, gastos, la acumulación de los créditos para una enfermedad digna, es decir, un daño directo, cierto, personal, que le afectaba a su personal en su presente y su futuro, no solo porque la falta de una atención especializada ante un trabajador enfermo puede ocasionar daños irreversibles, sino que puede ocasionar perjuicios que le afecten en forma permanente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del perjuicio, evaluación y determinación del monto, del daño ocasionado, tomando en cuenta la gravedad del perjuicio, la persona del trabajador, la afectación, edad, la violación causada, la afectación a la vista del trabajador, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo no sea razonable, sin que la fijada por el tribunal de fondo puede ser considerada como tal;

Considerando, que el tribunal de fondo, da motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes, dando una relación completa de los hechos, sin que exista desnaturalización, falta de base legal, o violación alguna a la legislación laboral, ni contradicción de motivos, como tampoco violación a las disposiciones del art. 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Guardianes Costasur, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Rubén Antonio De Jesús y del Dr. Pastor Pío Severino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de agosto de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.